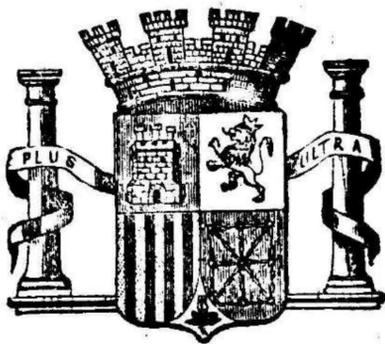


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 301.

Varios son los deberes que las autoridades tienen que cumplir en justa observancia de las leyes.

Entre ellos se encuentra alguno cuyo desempeño admite una prorroga, sin que por ello se cause perjuicio al Estado, ni al servicio público; pero hay otros que bajo ningun concepto pueden aplazarse, porque no es solo el cumplimiento de una sagradísima obligacion, sino tambien, á veces, un acto de humanidad y de consideracion á la desgracia.

Me refiero al considerable atraso en que se hallan en el cobro de sus haberes los dignos profesores de Instruccion pública de la provincia.

Esta clase que con el desvelo de padres cariñosos se ocupa en la enseñanza de nuestros hijos, para que un dia sean nuestro apoyo y sosten, á la vez que útiles á sí propios y á la sociedad; que se afanan en la instruccion para que sean el dia de mañana buenos Ciudadanos y acaso eminentes republicanos; esa clase á la que deberiamos atender con preferencia á toda otra obligacion, siquiera fuese por el bien que sus servicios nos reporta, se vé hoy en su

mayor parte obligada á mendigar su sustento y el de sus familias por no haberseles abonado religiosamente la dotacion que como recompensa de su trabajo, le está señalada en el presupuesto de cada localidad.

El Gobierno de S. M., siempre solícito en bien de los pueblos, tomando en consideracion el estado angustioso de sus fondos, tuvo á bien encargarse por su Decreto de 21 de Enero último, bajo las formas que este señala, del pago de los créditos que los Profesores de escuelas públicas de primera enseñanza tuviesen á su favor desde primero de Octubre de 1868, hasta primero de Enero de 1871.

Ha quedado, pues, á cargo de los Ayuntamientos el pago de sus haberes á los Maestros desde principio del año actual: y cuando era de esperar que aquellos serian puntualmente satisfechos, evitando así en algun tanto la necesidad que en grande escala venia por largo tiempo apremiando á los referidos funcionarios, veo con el mayor dolor que este servicio sigue completamente desatendido faltando no solo á un imperioso deber de justicia, sino tambien á los sentimientos de humanidad, de los cuales no puedo creer desposeidas á las autoridades locales de la provincia.

Y este abandono es preciso que tenga fin; deber tan sagrado, tiene que cumplirse.

Abrigo la conviccion de que los Sres. Alcaldes habran conocido que há llegado el momento de que mejore la situacion de los Profesores de Instruccion pública.

En este concepto prevengo á las expresadas autoridades:

1.º Para el dia 20 del actual deberán estar satisfechos á los Profesores de primera enseñanza, los haberes que se les adeuden correspondientes al primer trimestre del presente año.

2.º Dentro del mismo plazo, serán remitidos á este Gobierno los recibos correspondientes, en justificacion de quedar hecho el abono.

3.º Los trimestres sucesivos se satisfarán religiosamente á su vencimiento, participando á este Gobierno haberse cumplido por medio del oportuno documento justificativo.

Sentiria que algun Sr. Alcalde descuidase ó faltase al cumplimiento de lo mandado, porque exacto observador de la Ley me veria en el duro caso de aplicársela.

Palencia 10 de Mayo de 1871.—Bartolomé Camerano.

Circular núm. 302.

Seccion de Fomento.—Negociado de Construcciones civiles.

Don Bartolomé Camerano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que aprobado el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de casa escuela para los niños de ambos sexos y habitacion para los maestros respectivos en la villa de Tariego, he dispuesto señalar el dia primero de Junio próximo para la subasta de dicha obra, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de dicha villa y bajo la presidencia de su Alcalde popular, á las 12 de la mañana.

Los que deseen interesarse en en la subasta harán su proposicion con arreglo al adjunto modelo, debiendo advertirles que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Modelo que se cita.

D. N. N. enterado del presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la ejecucion de las obras de construccion del edificio destinado á escuelas de instruccion primaria en la villa de Tariego se comprometo á ejecutar las citadas obras por la cantidad de....(en letra) Fecha y firma del interesado.

Palencia 10 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la

Comision provincial en 3 de Mayo de 1871.

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Señores Garrachon y Campillo, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente y por unanimidad S. E. acuerda.

Admitir á D. Isidoro Arroyo, la dimision del cargo de Regidor del Ayuntamiento de esta capital que ha presentado fundado en la incompatibilidad del cargo con el de Depositario de fondos municipales para que ha sido nombrado.

Mandar se espida la necesaria certificacion para que á D. Joaquin Alvarez, le sean abonadas las cantidades que se le adeudan procedentes de suministros de medicamentos á los Establecimientos de Beneficencia.

Y en atencion á la necesidad urgente de concurrir los Vocales de la Comision á la sesion que en este dia celebra la Excm. Diputacion, el Sr. Presidente levanta la de la Comision firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico. —Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en 4 de Mayo de 1871.

Bajo la presidencia de D. Domingo Márcos Rodriguez y con asistencia de los Sres. Cantero, Valbuena, Llanos, Blanco, Perez Miguel, Garrachon, Junco, Campillo, Polanco, Rodriguez (D. Cayo), Dueñas, Ruiz, Pereda, Gutierrez Velez, Puertas, Castrillo y Jalon, se lee y aprueba el acta de la anterior:

Abierta discusion sobre las actas de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Cervera de Pisuerga y leído el dictámen de la mayoría de la Comision proponiendo su aprobacion y el voto particular del Sr. Márcos, se suscitó un amplio y detenido debate entre los Sres. Márcos, Ruiz y Junco y despues de rectificar estos señores; se puso á votacion la proposicion siguiente:

«¿Se aprueba el acta de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Cervera de Pisuerga?»

Verificada la votacion por papeletas, procedió el Sr. Presidente á practicar el escrutinio que dió el siguiente resultado:

Tomaron parte en la votacion 18 señores Diputados.—Dijeron sí, 12.—Dijeron nó, 6.

En su consecuencia quedó aprobada el acta de Cervera, proclamando el Sr. Presidente Diputado por aquel distrito á D. Casto Perez Gonzalez.

A propuesta del Sr. Junco y en atencion á lo avanzado de la hora,

acordó S. E. suspender la sesion para continuarla á las 5 de la tarde.

Nuevamente abierta á la hora designada, se suscitó un incidente entre los Sres. Ruiz, Cantero, Pereda, Dueñas, Junco, Castrillo y Polanco, sobre si D. Casto Perez, Diputado proclamado por Cervera, debia tomar asiento sin la formalidad del juramento, y despues de las necesarias rectificaciones se acordó admitir y dar asiento y posesion al Diputado D. Casto Perez Gonzalez.

Tomó asiento el Sr. Perez Gonzalez.

Se dió cuenta del dictámen de la mayoría de la Comision proponiendo la aprobacion y del voto particular del Sr. Márcos, y abierta discusion sobre este punto, hicieron uso de la palabra los Señores Márcos, Junco, que pidió la lectura de una exposicion de D. Andrés del Peral y una carta unida á la misma, Cantero y Ruiz.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la proposicion siguiente:

«¿Se aprueba el acta de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Redondo?»

Verificada la votacion por papeletas y hecho el escrutinio por el Presidente, dió el siguiente resultado.

Tomaron parte en la votacion 19 señores Diputados.—Dijeron sí, 10.—Dijeron nó, 8.—Papeletas en blanco, 1.

En su consecuencia quedó aprobada el acta de Redondo, siendo proclamado Diputado provincial Don Juan Revuelta.

A continuacion leyó el Secretario interino, Sr. Castrillo la siguiente proposicion:

«Los que suscriben, considerando que toda la parte de la provincia de Palencia en donde se ha perdido la cosecha en los dos años de 1868 á 69 y de 1870 á 71 se encuentra en la situacion mas precaria que imaginarse puede por la absoluta carencia de todo género de recursos;

Considerando que los pueblos comprendidos en esa parte han formado sus espedientes de pérdida de cosecha, reclamando en justicia del Gobierno de la Nacion el perdón de las contribuciones de esos dos años;

Considerando que estando basada nuestra Contribucion Territorial en el producto liquido de las heredades, allí en donde no hay producido es justisimo que no haya contribucion;

Considerando que las economias introducidas en los Presupuestos del actual año por los Diputados que cesaron en sus cargos en Febrero

último bastan para cubrir los mismos los recargos por la contribucion del año de 1869 á 70 que el Gobierno debia y ha pagado ya á la Diputacion y con el importe de las contribuciones de los pueblos que no perdieron su cosecha en el año 1868;

Proponer á la Excm. Diputacion provincial se sirva acordar lo siguiente:

1.º Que se perdonen á todos los pueblos que havan formado los espedientes justificativos de la pérdida de su cosecha de los años 1868 á 69 y 1870 á 71 los recargos provinciales que se les impusieron.

2.º Que se dirija al Gobierno y á las Córtes de la Nacion una enérgica y sentida exposicion, pidiéndoles el perdón de las Contribuciones del Estado correspondientes á los años de 1868 á 69 y 70 á 71 y una moratoria de tres años para los mismos pueblos por los plazos de bienes nacionales, espresando en ella que los Diputados provinciales que la suscriben no pueden continuar en sus puestos viendo á los pueblos que representan víctimas de los odiosos procedimientos de apremio, si el Gobierno, á cuyo sostenimiento y conservacion contribuyen, no atiende las justas reclamaciones de una comarca entera agobiada por el hambre y la miseria.

Palencia 4 de Mayo de 1871.—Casimiro Junco.—José del Campillo Rodriguez.—Jesús Cantero.—Clodolfo Polanco.—Pedro Puertas.

Apoyada esta proposicion por el Señor Junco, todos los Sres. Diputados se adhirieron por aclamacion á este pensamiento, encargando la redaccion de la exposicion á una Comision compuesta de los señores firmantes de la proposicion.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Gobernacion, acordó S. E. declarar no se considera con atribuciones para declarar las vacantes de los distritos cuyos representantes no han considerado conveniente prestar juramento de fidelidad á la Constitucion, en atencion á no existir disposicion clara y terminante sobre el particular.

Asimismo acordó S. E. conformándose con los dictámenes de las respectivas Comisiones.

Aprobar el acuerdo de la Comision provincial por el que fué admitida á D. Sinforiano María Mañueco la Jimision de los cargos de Director interino de los Establecimientos de Beneficencia y de oficial encargado de este negociado.

Mandar se saque nuevamente á subasta la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones inserto en el número 124 del Boletin oficial correspondiente al 14 de Abril

último, modificando las condiciones 14.ª y 15.ª en el sentido de que por cada pliego de adiccion al periódico y Boletines extraordinarios, que se publiquen, se abonará al contratista la mitad del precio porque salga cada uno de los pliegos ordinarios, segun el número anual de estos y tipo de subasta: que se facilite un Boletin mas para los Diputados á Córtes, y finalmente, que se eliminen los 247 números de los Jueces municipales por ser estos funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia y no tener este servicio carácter provincial.

Mandar espedir á D. Ladislao Varona, vecino de Aguilar, una certificacion que solicita del acta de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Cervera, de todas las protestas presentadas y del acuerdo de esta Corporacion por el que aquella fué aprobada.

Mandar pasase á la Comision especial de Presupuestos una comunicacion del Director de este Instituto provincial á la que se acompaña otra del Claústro de Profesores en queja ó protesta contra la proyectada reduccion de sus sueldos.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Maximiliano Castrillo.—Santiago Jalon.—Angel Ruiz Sierra.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta Comandancia la Real orden siguiente:

Resultando del espediente promovido por el Ministerio de Hacienda sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos se consideraban esceptuados de contribuir en virtud de las disposiciones especiales que han venido rijiendo; vistas la ordenanza general del Ejército, Reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 25 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio é Instruccion de 14 de Febrero último, y considerando, que si bien por estas disposiciones se concedia á los oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego con las cuales pudieran tirar largo guardando los términos y meses vedados concediendo ademas á los Capitanes generales la espedicion de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente al fijar los

precios de las licencias de armas de caza, no estableció privilegios á favor de clases determinadas; considerando que los proyectos de dicha ley son de carácter general y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles: considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones incluso las de Guerra y Marina, lo cual no podría conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto; considerando, que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, ó sí como antes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y armada; considerando que por la instrucción de 14 de Febrero en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos se establece en su artículo 3.º que los individuos del Ejército y armada de cualquiera arma é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quieran que se hallen por el tipo medio de dos pesetas exenta de todo arbitrio municipal, con lo que lejos de perjudicarse á las clases que, por razón del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demás clases sociales; considerando que por la anterior disposición, únicamente la oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad, y considerando finalmente que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituyen á otros impuestos que obligaban al ejército y armada; S. M. el Rey al que he dado cuenta del citado expediente de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que los individuos del Ejército y armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento. Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposición, S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instrucción de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros, satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si desean adquirirlas.

2.º Los citados individuos están

exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto. 3.º Las licencias de armas y caza se espenderán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de Provincias y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre. 4.º Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, que dando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase. 5.º Queda derogada la Real orden de 15 de Noviembre de 1862 y demás anteriores en virtud de las cuales, los capitanes generales de los Distritos expedían las espresadas licencias á los aforados de guerra. 6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la Real orden circular de 17 del corriente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Abril de 1871.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Gefes y Oficiales residentes en la misma.

Palencia 6 de Mayo de 1871.—El Comandante Militar, Manuel Abero y Nuñez.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al Excmo. Sr. Director general de Infantería en Real orden de 20 de Abril último lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey del escrito de V. E. de 15 de Diciembre del año próximo pasado, consultando si los matriculados de mar deben ó no ingresar en la segunda reserva. Vista la ley de 29 de Marzo de 1870 y su artículo 17 en la que se previene que la segunda reserva se ha de componer de los jóvenes de 20 años que existan del contingente anual fijado por las Cortes, para cubrir las bajas del Ejército permanente; y considerando que según el artículo 8.º de la citada ley queda vigente el 74 de la de quintas de 1.º de Marzo de 1862, que en su punto primero prescribe la exención del servicio militar á todos los que antes de cumplir los 19 años de edad se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar: y considerando que el artículo 2.º adicional de la dicha ley de Marzo de 1870 considera en todo su vigor el Real decreto expedido por el Minis-

terio de Marina en 27 de Noviembre de 1867, que en su artículo 5.º prescribe que la obligación de los matriculados, se reduce en los llamamientos ordinarios de Marinería, á servir una sola campaña de cuatro años, S. M. de conformidad con las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver no ingresen en la 2.ª reserva los matriculados de mar.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Mayo de 1871.—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

Según me participa el Excelentísimo Señor Capitán general del Distrito en 21 de Abril último, han fallecido en el ejército de Cuba los soldados de esta Provincia, Rufo Ramos Maldonado y Felix Rodriguez Belmonte; el primero, natural de Villanueva, hijo de Silvestre y Petra, con alcances de 25 escudos 123 milésimas, y el segundo, natural de Ampudia, hijo de Jacobo y Bartola, con alcance de 21 escudos 756 milésimas. Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los herederos, puedan acudir á la Caja general de Ultramar establecida en Madrid en reclamación de los alcances con instancia documentada.

Palencia 11 de Mayo de 1871.—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Cédulas de empadronamiento.

Circular.

La Dirección General de Contribuciones con fecha 6 del actual dice á esta Administración económica lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección General la orden siguiente.—Excelentísimo Sr.:—En vista de la consulta hecha por el Administrador económico de Zaragoza, respecto á la manera como hayan de ser provistos de Cédulas de empadronamiento los vecinos de aquella Capital que hallándose empadronados están ausentes y reclaman dichos documentos por medio de sus parientes ó amigos, este Ministerio ha acordado manifestar á V. E. que á los que se hallan en aquel caso, puede facilitárseles las cédulas presentando previamente en las Alcaldías en

que resulten empadronados la filiación hecha por el Alcalde del punto en donde accidentalmente residan, firmando el talon la persona autorizada por el cabeza de familia para recoger la Cédula.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, tengan exacto cumplimiento en cuantos casos análogos se les presente.

Palencia 9 de Mayo de 1871.—José M. Flores y Rendon.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, por orden fecha de ayer, me autoriza para satisfacer cupones de la Deuda pública y de Bonos del Tesoro, correspondientes al 2.º semestre de 1870.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los tenedores de Carpetas aprobadas de aquellos valores, y puedan presentarlas al cobro en la Caja de esta Administración desde el día doce del corriente en adelante.

Palencia 10 de Mayo de 1871.—El Jefe Económico, José M. Flores y Rendon.

La Dirección general de Rentas me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Asina, hija de D. Manuel, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 5 de Mayo de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

Ayuntamiento constitucional Barrio San Pedro.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito, presenten las reclamaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Bo-

letin oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Barrio San Pedro 7 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Santos Matabuena.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de seiscientos veinticinco pesetas por la asistencia de cincuenta familias pobres, cuya cantidad será pagada por trimestres vencidos de los fondos municipales; tiene este pueblo 250 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía con copia del titulo; hasta el dia 31 del corriente.

Villaviudas 7 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Salustiano Prieto.—Por su mandado, Juan Pastor, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Ecla.

D. José Mata, Juez Municipal interino junto con el Ayuntamiento de Santibañez de Ecla.

Hacemos saber que el dia veinte y uno del que rije y cosa de los dos de su tarde en la casa de este Ayuntamiento se hará el remate de los bienes embargados á Don Pantaleon Gonzalez del Corral, como deudor en este distrito, por la contribucion del impuesto personal del año de mil ochocientos sesenta y ocho á sesenta y nueve y del sesenta y nueve á setenta y son los siguientes:—Lo primero una cama de acero con cuatro colchones tres de lana y uno de amayo tasado todo en cincuenta escudos y dos mesas consolas tasadas en treinta escudos la una y la otra tasada en veinte y ocho escudos y un reloj de Bordon con su caja que fué tasado en sesenta y cuatro escudos. Lo que se anuncia al público, en los sitios públicos de este distrito, y en el Boletin oficial de la provincia para su remate y lo firmaron el Juez Municipal interino y comisionado Ejecutor.

Santibañez de Ecla 5 de Mayo de 1871.—El Alcalde y Juez Municipal interino, José Mata.—El Comisionado por el Ayuntamiento, Julian Perez.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de la Vega.

Los contribuyentes de este distrito municipal por inmuebles, cultivo y ganaderia que en el presente año económico hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria,

para la derrama al repartimiento en el año próximo económico de 1871 á 1872, presentarán en el término de ocho dias desde la fecha que este anuncio tenga lugar en el Boletin oficial de la provincia, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones que así lo acrediten, haciendo constar haber satisfecho a la Hacienda los derechos correspondientes sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozo de la Vega y Mayo 5 de 1871.—El Alcalde, Rafael Martin.—Por su mandado Esteban Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Desde el dia 18 al 20 inclusive del corriente se halla abierta la recaudacion del repartimiento municipal de los cuatro trimestres del corriente año.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de este distrito, y forasteros, en la inteligencia que el que no pague en los dias que queden señalados, se procederá al apremio con arreglo á instruccion.

Revilla de Campos 8 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Felix Garcia.—Por su mandado, Vicente Mallerguera, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Don Manuel Miguel, Alcalde y presidente del referido Ayuntamiento.

Hago saber: que, debiendo darse principio por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año económico de 1871 á 72, presentarán los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, en el preciso término de ocho dias, las relaciones que la acrediten, parándoles en otro caso los perjuicios oportunos.

Villamediana 6 de Mayo de 1871.—Manuel Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, es de necesidad que todos

los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presenten sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el termino de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones aunque se crean justas, advirtiendo que no serán admisibles aquellas que no justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Buenavista 5 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Alejo Martin.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

La Junta pericial de este distrito ha terminado el apéndice de rectificacion ó sean las hojas adicionales á la riqueza contribuyente de esta jurisdiccion en que la junta ha formado las alteraciones de dominio que ha tenido la propiedad, el cultivo y la ganaderia durante el año de 1870 á 71 para girar la derrama de la contribucion territorial de el primer año económico de 1871 á 72, cuyas hojas adicionales se hallan expuestas al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de quince dias durante los cuales se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que se presenten.

Dado en el salon de sesiones de Autilla del Pino á cinco de Mayo de 1871.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario, Eustaquio Aguado Masa.

Juzgado municipal de Ventosa.

Don Tomás Perez Serrano, Juez municipal del pueblo de Ventosa.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado á instancia de Don Anselmo Rojas Montes, vecino de este pueblo, se ha seguido en rebeldía juicio verbal contra D. Agapito Valdivieso, vecino de Nogales de Pisuergra, en el que ha caido la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En el lugar de Ventosa á los veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta, Don Pedro Fernandez Seroa, Juez municipal del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Don Anselmo Rojas Montes, de la misma vecindad, en el cual se sigue en rebeldía contra Don Agapito Valdivieso, vecino de Nogales de Pisuergra, mediante no haber comparecido en este Juzgado ha esponer lo que pudiera haberle convenido.

Resultando: que el demandante Anselmo Rojas, reclama al demandado veinte y una pesetas y setenta y cinco céntimos que le ha adelantado en el año de 1869, con mas el recargo de primero y segundo grado por el pago de la contribucion que el Rojas satisfizo por las fincas que cedió al demandado fecha doce de Marzo de 1868.

Resultando: que á pesar de notificado y citado en forma el demandado para la celebracion del juicio el dia siete de Noviembre próximo pasado, para que compareciese en este Juzgado el dia once del mismo y hora de las dos de su tarde no haya comparecido espresando esta negativa en el acto de la notificacion, por ante mi el Secretario falla, que debe de condenar y condena al demandado Don Agapito Valdivieso al pago de las veinte y una pesetas y setenta y cinco céntimos, con mas los recargos á que á dado lugar y costas ocasionadas dentro de quinto dia. Así bien, por su ausencia y rebeldía, notifiquese en extrados esta providencia insertándose en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad á los artículos 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento.

Lo provee y firma dicho Señor Juez municipal de que certifico.—Pedro Fernandez.—Pedro Arroyo.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dirijo á V. S. el presente suplicatorio.

Ventosa de Pisuergra 4 de Mayo de 1871.—Tomás Perez Serrano.—Pedro Arroyo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle D. Sancho, núm. 13, se espenden como en años anteriores los impresos para la formacion de *Matriculas* segun el modelo que la Administracion económica ha señalado.

Tambien hay un gran surtido de papeles de hilo y algodón de las mejores fabricas, sobres, plumas, obleas y otros objetos.

PASTOS. Se arriendan los del ex-convento de San Isidro de Dueñas para ganado caballar y mular al precio de 30 rs. mes por cabeza: hay aguas abundantes y buenos dormitorios. En el mismo punto informará núm. 111. 7-8.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.